

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00145 00

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General Del Proceso, el despacho DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por María Angélica Suspes Novoa y Edison Suspes Novoa contra Gabriel Castillo Escobar y los herederos indeterminados de Luis Carlos Castillo Escobar (Q.E.P.D) (Pdf 037 pág. 8), así como PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

Respecto de los señores Luis Carlos Castillo Tunjo y Camilo Castillo Tunjo, no se admitirá la presente demanda por cuanto no se allegaron los documentos que acreditaran sus calidades de sucesores. Ello sin perjuicio que al momento que lleguen a comparecer o posteriormente la parte actora, se logre acreditar el parentesco respectivo, caso en el cual serán vinculados como litisconsortes necesarios (art. 61 ib).

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 ibidem.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 ídem) y en la forma indicada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que debe notificarse nuevamente al señor Gabriel Castillo Escobar a la dirección calle 65D Sur No. 79 B 04, ya que el Estatuto Procesal no prevé que se tenga por notificado por conducta concluyente cuando se declaró la nulidad de todo lo actuado a raíz de haberse interpuesto la demanda contra alguien que no tenía capacidad de ser parte.

CUARTO. EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa.

De igual forma se deberá proceder respecto de los herederos indeterminados de Luis Carlos Castillo Escobar.

Por economía procesal, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

QUINTO: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 592 y 375 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrículas No. 50C-779881, que corresponde al inmueble objeto de usucapión. Ofíciase.

SEXTO: Oficiar informando de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades.

*. A la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que, de considerarlo pertinente, hagan las manifestaciones a las que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

*. A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto

Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

*. A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental.

*. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

SEPTIMO. Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

OCTAVO. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio. Adicionalmente, deberá allegarse el archivo PDF de que trata el artículo 6 del acuerdo PSAA14-10118.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al abogado Dagoberto Rodríguez López, en los términos establecidos por el artículo 77 del C.G.P., y demás facultades otorgadas en el acto de apoderamiento.

DÉCIMO: Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días hábiles, proceda a acreditar el cumplimiento de las cargas relacionadas en los numerales sexto, séptimo y octavo, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

UNDECIMO: Se niega la solicitud que realiza la parte actora (Pdf 035) tendiente a que éste Juzgado imponga sanción al señor Gabriel Castillo Escobar por no remitirle copia de la contestación de la demanda por medio electrónico, ya que toda esa actuación fue declarada nula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36af27cdda08710e917145440a460a90cf22f9e96fe7a417173ec33f9423a6e**

Documento generado en 30/11/2022 01:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>